

### SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.:

Nº 07/

0513

ANT.:

Oficios Ns.º242, 243, 244 y 245, todos de 2025, de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputados y Oficios Ns.º96.602 y 96.677, ambos de 2025, de la Cámara

de Diputados.

MAT.:

Informa lo que indica.

ADJ.:

Ord. 8DPDE N.º561, de 2025, de la

Superintendencia de Educación.

SANTIAGO,

2 9 MAY 2025

DE:

ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ

SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

A:

SEÑOR LUIS ROJAS GALLARDO

PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR MATHÍAS LINDHORST FERNÁNDEZ

ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PERSONAS MAYORES Y DISCAPCIDAD DE

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se han recibido en esta Subsecretaría de Educación los Oficios individualizados en el antecedente mediante los cuales la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputados, el Honorable Diputado señor Diego Ibáñez Cotroneo y la Honorable Diputada señora María Francisca Bello Campos, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N.º18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitan se informe sobre la situación ocurrida en el Colegio Mannheim de la comuna de Quilpué, atendido los antecedentes que se exponen.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DPDE N.º561, de 2025, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado en el ámbito de su competencia.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley  $N^{\circ}19.628$  sobre Protección de la Vida Privada, se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Indicada

- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º 14.819 de 2025





ORD. 80	PDE N	•		_
---------	-------	---	--	---

ANT. :

Oficios N° 96602, y N° 96677, de 1) 2025, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Oficio N°245, de 2025, del 2) Abogado Secretario de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diptuados.

Oficio N° 07/1431, de 2025 de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación.

**REF.** : E-1684-2025

E-1718-2025

E-1719-2025

E-1905-2025

MAT. :

Informa respecto a medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación ante los hechos ocurridos en el establecimiento LICEO **TECNICO** educacional PROFESIONAL MANNHEIM, RBD 1895-

3. de la comuna de Quilpué.

: ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

: MARGGIE MUÑOZ VERÓN DE

SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

MINISTERIO DE EDUCACION OF, GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO

2 2 ABR 2025

DOCUMENTO RECIBIDO HORA:

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud de los oficios indicados en el antecedente, mediante los cuales tanto el Prosecretario de la H. Cámara de Diputados y el Abogado Secretario de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la H. Cámara de Diputados, solicitan a nuestro servicio que se informe sobre los hechos ocurridos en el establecimiento educacional LICEO TECNICO PROFESIONAL MANNHEIM, RBD 1895-3, de la comuna de Quilpué, cuya entidad sostenedora es la Corporación Municipal de Educación de Quilpué.

Al respecto, se presenta el requerimiento, a propósito de presuntas declaraciones realizadas por educador del establecimiento a través de redes sociales, en las que habría incurrido en ofensas y faltas de respeto hacia niños, niñas y adolescentes, así como respecto de estudiantes neurodivergentes y del espectro autista.

En específico, se solicita que se informe sobre las acciones adoptadas por la Superintendencia en relación con los hechos denunciados; el procedimiento a seguir y eventuales sanciones aplicables, los plazos establecidos para la resolución, antecedentes sobre posibles denuncias previas contra el establecimiento en materia de discriminación o en contra del docente involucrado y las medidas de resguardo implementadas para proteger a los estudiantes afectados. Asimismo, se solicita se informe sobre los mecanismos de fiscalización que se aplican a los establecimientos educacionales y sobre la existencia de protocolos para abordar situaciones

**PDLAPS** 



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link: https://doc.digital.gob.cl/validador/YC8BEl-148



de discriminación de estudiantes neurodivergentes.

Que, al respecto puedo señalar lo siguiente:

#### 1. Respecto de las facultades legales de la Superintendencia de Educación

La Ley N° 20.5291 (Ley SAC), de acuerdo con el artículo 48, asigna a la Superintendencia de Educación (SIE o Superintendencia) el objeto de fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional<sup>2</sup>; controlar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores que reciban financiamiento estatal3, y atender las denuncias y reclamos de las comunidades educativas y otros usuarios e interesados.

Que, para cumplir con este objeto, la misma Ley SAC, le otorga a la Superintendencia una serie de atribuciones descritas casi en su totalidad en su artículo 49, entre las que destacan aquellas potestades de carácter interpretativo<sup>4</sup>, normativo<sup>5</sup>, inspectivo<sup>6</sup> y sancionador<sup>7</sup>.

En este sentido, para desplegar estas atribuciones generales, el artículo 51 de la misma ley, prescribe que en "el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado". Habitualmente, la fiscalización de oficio de este servicio se realiza a través de programas de fiscalización, previamente aprobados por un Plan Anual de Fiscalización<sup>8</sup>, cuya regulación específica se encuentra establecida en el párrafo 2°, del Título III, de la Ley SAC.

De esta manera, el proceso de fiscalización de propia iniciativa, en lo medular, consiste en la constatación directa9 por parte de un funcionario de la Superintendencia de Educación, del cumplimiento de la normativa educacional, de cuyo examen pueden surgir asuntos que la contravengan o, con mayor precisión, situaciones que impliquen una inobservancia a determinadas obligaciones dispuestas en el ordenamiento educativo por parte del sostenedor. En síntesis, de esta verificación pueden surgir hechos constitutivos de infracción a la normativa del sector.

Por otro lado, en el caso de la fiscalización a petición de interesado, el artículo 57 de la Ley SAC indica que la "Superintendencia de Educación recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cuyo fundamento se encuentra en los literales a), c), d), e), entre otras, del artículo 49, de la Ley SAC. <sup>9</sup> La que puede hacerse en terreno o vía administrativa, Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 714, del año 2016, del Superintendente de Educación y validado por variada jurisprudencia judicial, Ver SCS Rol 15.641-2019 y 13.280-2019.



Que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su

fiscalización, D.O. 27.08.2011.

<sup>2</sup> Según el dictamen Nº 36 de la SIE: "Tratándose de la "normativa educacional", la LSAC en el mismo artículo 48 y en su artículo 100, letra g), ha comprendido en este concepto a las "leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia de Educación", así como a las "normas técnicas que rigen a las entidades y materias fiscalizadas", agregando este servicio, que se trata de normas que se encuentran vinculadas al establecimiento educacional o a su

proceso educativo , y que no le asignan competencia especial a un órgano distinto a la Superintendencia".

Respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en

Letra m) del artículo 49, Ley SAC.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Letras a), d), e), f) y k) del artículo 49, Ley SAC.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Letras i) y l) del artículo 49, Ley SAC. Sin perjuicio de aquellas atribuciones referidas a su función de informar (artículo 49, letras n) y o), de la Ley SAC), de resolver denuncias (artículo 49, letras g) y h), de la Ley SAC) y demás propias de todo servicio (artículo 49, letras p), q), r) y s), de la Ley SAC).



Así, se puede definir la denuncia, como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, tiene como propósito que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan. El reclamo, por su parte, petición formal realizada a la SIE por miembros de la comunidad escolar, posee como finalidad que este servicio intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y los establecimientos educacionales.

Asimismo, en cuanto a la fiscalización del uso de recursos respecto de los establecimientos educacionales que reciben financiamiento estatal, la Ley SAC también contempla un párrafo definido (el 3°), dentro del Título III ya mencionado, donde ordena este proceso, cuya pormenorización se localiza en el Decreto Supremo N°469, de 2013, del Ministerio de Educación.

En el ejercicio de estas labores, si se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la SIE podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio - decidiendo formular cargos, sustanciar su tramitación e imponer eventuales sanciones- de acuerdo con el Título III, párrafo 5°, artículos 66 y siguientes, de la Ley SAC.

### 2. Normativa educacional aplicable a los hechos relatados

### 2.1. Respecto de la normativa que regula la obligación de asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación

De manera preliminar, es necesario destacar que la Constitución Política de la República (CPR) vigente se inicia con una declaración de principios de carácter universal: "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Posteriormente, este último pilar (igualdad) tiene su expresión en una garantía constitucional explícita en su artículo 19 Nº 2, referida al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, cuya aplicación, por cierto, es extensible al ámbito educativo, tal como se reconoce en los tratados internacionales que sobre la materia han sido ratificados por Chile. En efecto, conforme a la máxima prescrita en la referida disposición "no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias".

Sobre este aspecto, el artículo 5, inciso 2, de la CPR, establece que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" y que, "es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Luego, entre los derechos garantizados por la CPR está el derecho a la educación consagrado en el artículo 19 Nº 10, el derecho a la libertad de enseñanza, especificado en el artículo 19, N° 11 y el derecho a la igualdad ante la ley, que prohíbe a toda ley y autoridad a establecer diferencias arbitrarias, lo que supone un imperativo conjunto al sistema escolar, en orden de reconocer el acceso y permanencia de todos los estudiantes sin que sea posible realizar discriminaciones arbitrarias.

A nivel legal, distintas disposiciones consagran igualmente la obligación de asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación.

El artículo 3, inciso 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), establece que nuestro sistema educativo se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales





ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza<sup>10</sup>.

En efecto, entre las obligaciones asumidas por Chile conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), está la de asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación alguna y adoptar las medidas necesarias para lograr su plena aplicación.

Teniendo como referencia el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>11</sup> y el apartado e) del artículo 3 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO12, el Comité sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) en la Observación General Nº 13 referida al derecho a la educación, confirma que el principio de la no discriminación "se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica"13.

Luego, el referido artículo 3 de la Ley General de Educación, agrega que el sistema educativo se inspira, entre otros, en el principio de integración e inclusión 14, que propende a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes, así como a que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión; en el principio de diversidad<sup>15</sup>, que exige el respeto de las distintas realidades culturales, religiosas y sociales de las familias que integran la comunidad educativa; y, en el principio de interculturalidad 16, que exige el reconocimiento y valoración del individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.

Junto con ello, la citada disposición consagra como otro eje orientador, al principio de dignidad del ser humano<sup>17</sup>, conforme al cual el sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile.

De igual modo, el inciso 1º del artículo 4 de la Ley General de Educación, establece que "la educación es un derecho de todas las personas", y que, si bien corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos, y "al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho", en general, es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Luego, el inciso 2° del mismo artículo, agrega que "es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad", así como "promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo".

Artículo 3, letra m), de la Ley General de Educación.
 Artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.



De acuerdo a lo señalado por esta Superintendencia en su Dictamen N° 57, el Título Preliminar del D.F.L. N° 2 del 2009, del Ministerio de Educación (LGE) es aplicable tanto a los establecimientos con Reconocimiento Oficial del Estado, como a los establecimientos de educación parvularia con Autorización de Funcionamiento, y aquellos que se encuentran en período de

<sup>11</sup> Ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990 y promulgada mediante el Decreto Nº 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones

Exteriores. 

<sup>12</sup>Ratificado por Chile el 26 de octubre de 1971 y aprobada mediante el Decreto N° 764, de 1971, del Ministerio de Relaciones

Exteriores.

13 Párrafo 34 de la Observación General N° 13 del PIDESC.

14 Artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.

<sup>15</sup> Artículo 3, letra f), de la Ley General de Educación.



Posteriormente, los incisos 3° y 4° del citado artículo, imponen el deber del Estado de promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar su acceso gratuito y financiamiento; la obligatoriedad de la educación básica y media, y el deber del Estado de "financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley".

El propio artículo 4 de la LGE, en su inciso final, reafirma estos principios y proscribe las discriminaciones arbitrarias en el ámbito educativo, estableciendo que "es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades educativas derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras". Corresponderá al Estado, asimismo, "fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria", agrega el artículo 5 de la LGE.

A su turno, la misma LGE consagra en su artículo 10, letra a), el derecho de los estudiantes "a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos". Reconoce idéntica prerrogativa en sus letras c) y d), a los profesionales de la educación y a los asistentes de la educación, respectivamente.

Refuerza este principio lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la LGE, que dispone expresamente que "ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa".

Los procesos de admisión de alumnos y alumnas, agrega el artículo 13 de la LGE, deberán ser objetivos y transparentes y "en ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias (...)".

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los sostenedores para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado, el artículo 46, letra b) de la citada LGE, incluye "contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños."

En paralelo, en relación a los requisitos que deben acreditar los sostenedores de establecimientos de educación parvularia para obtener y mantener la Autorización de Funcionamiento, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, determina dentro de los requisitos técnico pedagógicos la obligación de contar con un reglamento interno que respete los derechos garantizados por la CPR y los principios contenidos en el artículo 3 de la LGE, no pudiendo contravenir la normativa educacional vigente, y debiendo estar inspirado especialmente en los principios de consideración de niños y niñas como sujeto de derecho, su interés superior y su autonomía progresiva.

En sintonía con el mandato constitucional y los citados instrumentos internacionales, la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar o LIE, viene a reformar varios aspectos de la normativa vigente a la





época, a fin de avanzar hacia la consagración de la educación como un derecho garantizado por el Estado y responder al deber de hacer efectivo su ejercicio por parte de todos los habitantes del país, independientemente de su condición social, género, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento<sup>18</sup>.

En este escenario, mediante los artículos 1 al 7, la Ley de Inclusión Escolar introdujo una serie de modificaciones a diversos cuerpos normativos, por medio de las cuales reguló la admisión de los y las estudiantes, eliminando toda forma de discriminación en dichos procesos; eliminó el copago, propiciando que la escuela sea un espacio de encuentro plural; normó los procedimientos de imposición de medidas disciplinarias como la expulsión y cancelación de matrícula, proscribiendo la aplicación de sanciones basadas en los motivos prohibidos de discriminación; incorporó dentro de los principios orientadores del sistema, al principio de integración e inclusión, diversidad y dignidad del ser humano, de los cuales se extrae el principio de no discriminación arbitraria; dispuso la pertinencia de la acción de no discriminación arbitraria de la Ley Nº 20.609 en el ámbito educacional, entre otros aspectos.

La Ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación, por su parte, tiene como propósito instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Esta acción, como se señaló, por mandato del artículo 1, Nº 7, letra c) de la LIE alcanza también al contexto educacional, en tanto agrega al artículo 13 de la Ley General de Educación el siguiente inciso final: "Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley Nº20.609, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza".

A su vez, el artículo 6, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), también modificado por la LIE, establece como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza cuenten con un reglamento interno que incluya expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria y que la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias contenidas en dichos reglamentos sólo sean aplicadas de conformidad, entre otros, al principio de no discriminación arbitraria.

Además, la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los Derechos de la niñez y adolescencia en su artículo 8, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en razón de cualquier condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, siendo deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad.

En consecuencia, de las citadas normas se desprende con claridad que nuestro ordenamiento jurídico consagra el derecho de todos los estudiantes y párvulos a no ser discriminados arbitrariamente tanto en el ingreso como en su permanencia en el sistema educativo, así como

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> El mensaje de la Ley contempla, entre los objetivos fundamentales del proyecto: "d. Avanzar hacia la educación como un derecho garantizado por el Estado. Son también la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que nuestro país ha ratificado, los que establecen el derecho a la educación y la libertad de enseñanza como derechos fundamentales de primera importancia e imperativo cumplimiento, imponiendo al Estado de Chile el deber de adopción permanente de medidas y políticas para su efectivo ejercicio por parte de todos los habitantes del país, independientemente de su condición social, género, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento" (página 4).





la obligación de resguardar este principio por parte de los establecimientos educacionales en el trato a cualquiera de sus miembros.

Lo señalado precedentemente, se expone de manera expresa en la Resolución Exenta N° 707, de 2022, de la Superintendencia de Educación que aprueba la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo (en adelante Circular N° 707).

# 2.2. En cuanto al resguardo de la buena convivencia escolar y las medidas a adoptar para prevenir y enfrentar el maltrato escolar y el resguardo de la salud mental de estudiantes:

En relación con esta materia, es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley General de Educación, el que en su Art. 3° letra g) consagra el principio de responsabilidad de los actores del proceso educativo. Al respecto, dispone que el sistema educativo debe promover el principio de responsabilidad de los alumnos en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales, haciendo extensivo este principio a los padres y apoderados en relación con la educación de sus hijos.

Ahora, especificamente, respecto de los alumnos y alumnas, el artículo 10 letra b) de la LGE, dispone: "Los alumnos y alumnas tienen derecho a (...) que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos".

Luego, el artículo 46 de la Ley General de Educación dispone entre los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial, el que los establecimientos educacionales deben: "f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo con su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 8° refiere respecto al contenido mínimo del reglamento interno, lo siguiente: "El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes".

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación para establecimientos de educación básica y media (Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación), todo reglamento interno debe incorporar estrategias de información y capacitación para prevenir el maltrato, acoso escolar o violencia, física o psicológica, manifestada a través de cualquier medio, material o digital , entre miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, la referida norma dispone que el reglamento interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la



https://doc.digital.gob.cl/validador/YC8BEI-148



comunidad educativa.

En complemento, la Circular dispone que el reglamento interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

Además, la Circular establece en su Anexo N° 6 el contenido mínimo de este protocolo, que deberá regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.
- b) Las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que se dispongan en éstos.
- c) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados.
- d) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario.
- e) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.
- f) Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo. Estas medidas se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad.
- g) Cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso.
- h) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta, a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios.
- i) El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales competentes de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, pronto se advierta. Además, se deberá definir el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

Igualmente, deberá considerar la ejecución de acciones que fomenten la salud mental y de prevención de conductas suicidas y otras autolesivas, vinculadas a la promoción del desarrollo de habilidades protectoras, como el autocontrol, la resolución de problemas y la autoestima, de manera de disminuir los factores de riesgo, como la depresión. De la misma forma, debe definir procedimientos para la derivación de casos de riesgo, a la red de salud, así como también para el adecuado manejo ante situaciones de intento suicida o suicidio de algún miembro de la





comunidad educativa.

Asimismo, la Circular N° 482, agrega que las disposiciones del reglamento interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento, especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que está sujeto el personal y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.

Cabe mencionar que la Circular instruye a los establecimientos educacionales a regular en su reglamento interno, de manera expresa, la descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad; la descripción de las medidas disciplinarias que se aplicarán a las faltas establecidas y los procedimientos que se realicen a fin de determinar la aplicación de las mencionadas medidas y las instancias de revisión correspondientes.

De esta manera, conforme a las atribuciones previamente detalladas, corresponde a la Superintendencia de Educación fiscalizar la existencia y aplicación de estos protocolos de actuación.

## 2.3. Sobre la normativa educacional relacionada con párvulos o estudiantes con trastorno del espectro autista

En primer lugar, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>19</sup>, garantizan la igualdad de trato y prohíben toda forma de discriminación arbitraria a las personas, siendo esencialmente extensibles estos principios a la esfera educativa.

Luego, a nivel legislativo, a través de la promulgación de diversos cuerpos normativos como las Leyes N° 20.422, N° 20.609, N° 20.845, N° 21.430 y N° 21.544, nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado paulatinamente hacia una regulación cada vez más completa y actualizada respecto al deber del Estado y la sociedad, en su conjunto, de promover, garantizar y proteger a los párvulos y estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales.

Ahora, en relación a lo dispuesto en la normativa educacional, el artículo 2, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE)<sup>20</sup>, define a la educación como el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.

A continuación, el artículo 3 de la Ley General de Educación establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en

 $<sup>^{20}</sup>$  Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N $^{\circ}$  20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N $^{\circ}$  1 de 2005.



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Promulgada por el Decreto N° 99, de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores.



los tratados internacionales ratificados por Chile, y en especial, al derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

El mismo artículo señala que el sistema se inspira, entre otros, en el principio de *universalidad y educación permanente, calidad de la educación, equidad del sistema educativo, flexibilidad, integración e inclusión,* y dignidad del ser humano. Entre estos, destacamos el de integración e inclusión<sup>21</sup>, que propende a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes, así como a que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

De igual modo, el artículo 4 de la Ley General de Educación, en su inciso primero, establece que la educación es un derecho de todas las personas, y que corresponde al Estado el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Su inciso segundo agrega que es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad, así como promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño<sup>22</sup>.

Además, su inciso final reafirma los principios antes referidos, al establecer el deber del Estado de velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades educativas derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

A propósito de lo anterior, se hace necesario tener presente la Ley de Autismo, cuyo objetivo es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes (NNA) y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y, especialmente, de la educación, y concientizar a la sociedad en la materia. Dicha ley viene a complementar los derechos, garantías y beneficios ya contemplado en otros cuerpos normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El referido cuerpo legal en su artículo 3 incorpora ciertos principios al ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la atención de las personas con trastorno del espectro autista. En este contexto, para el sistema educativo tienen especial relevancia los principios de *trato digno, autonomía progresiva, perspectiva de género, neurodiversidad y seguimiento continuo*.

Igualmente, para el área específica de la educación, el artículo 18 de la Ley de Autismo, establece el deber del Estado de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de éstos según sea su interés superior.

En ese contexto, la normativa exige que los establecimientos educacionales velen por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas y efectúen los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales.

 $<sup>^{22}</sup>$  En el mismo sentido, el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N $^{\circ}$  21.430.



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.



Ahora, en cuanto los derechos de los y las estudiantes y párvulos, el artículo 10 letra a) de la Ley General de Educación reconoce, entre otros, su derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; y a no ser discriminados arbitrariamente.

Asimismo, como regla general, el inciso final del artículo 11 de la misma Ley, prescribe que ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

Refuerza lo anterior la ya mencionada Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en cuanto su artículo 8, refiriéndose al principio de igualdad y no discriminación arbitraria señala que los NNA tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los derechos del niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley.

A continuación, el inciso tercero del artículo en comento establece el deber de los órganos del Estado de reconocer y proteger los derechos de los NNA en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. Dentro de sus competencias, estos órganos deberán adoptar medidas concretas para, entre otras cosas, identificar a los niños, niñas o adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria; eliminar las causas que llevan a ella y; contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes que sean o pueden ser objeto de discriminación arbitraria.

La misma ley, en su artículo 41, prescribe que los órganos de la Administración del Estado competentes tomarán todas las medidas necesarias para que ningún NNA sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Para asegurar a todas las personas su derecho a la educación, el Estado debe garantizar progresivamente a los padres y/o madres de párvulos o estudiantes con necesidades educativas especiales la matrícula escolar, ya sea en una escuela especial o en un establecimiento educacional regular, según la elección de los padres y según sus requerimientos o necesidades educativas especiales<sup>23</sup>.

Con todo, cabe destacar que a fines del año 2023 este Servicio elaboró y puso a disposición de las comunidades educativas la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista (Circular de Autismo)<sup>24</sup>, instrumento que forma parte de la normativa educacional y que contiene referencias expresas al tema en comento<sup>25</sup>.

El referido instrumento regulatorio tiene por objeto impartir instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado y de establecimientos de educación parvularia con Autorización de Funcionamiento o que

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Para acceder a la Circular de Autismo, se sugiere visitar sitio web https://www.supereduc.cl/categorianormativa/circulares/



<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 42, inciso final, de la Ley N°21.430.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Resolución Exenta N° 586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.



se encuentren en período de adecuación<sup>26</sup>, para contribuir a que, en los hechos, todos los miembros de las comunidades educativa adopten, desde su posición, medidas concretas para asegurar el derecho a la educación de los párvulos y estudiantes autistas, con el fin de que éstos logren los objetivos de aprendizaje, accedan a los apoyos requeridos y se desarrollen en concordancia con sus potencialidades. Aquello supone su participación en comunidades educativas que sean fortalecidas como espacios de bienestar, donde sus miembros impacten positivamente en su calidad de vida.

Dicho instrumento dispone una serie de obligaciones a las entidades sostenedoras específicas para la atención y resguardo de párvulos y estudiantes autistas, relacionadas con su acceso a la educación; ajuste de reglamentos y procedimientos internos considerando situaciones de desregulación emocional y conductual; medidas disciplinarias; concurrencia de adultos responsables ante emergencias respecto a la integridad del párvulo y estudiante; provisión de espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para personas del espectro autista; y, garantizar la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de los NNA y personas autistas.

### 3. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia de Educación

En cuanto a las gestiones realizadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que, con fecha 24 de marzo de 2025, se ha ingresado una denuncia por parte de un miembro de la comunidad educativa, registrada bajo el CAS-99066-X4Y2R4, bajo la temática "Maltrato a estudiantes y/o párvulos" y subtemática "Maltrato de adulto a estudiante y/o párvulo".

En la denuncia se relata: "El docente Marco Castro del colegio, quien imparte clases de educación física se refiere de manera peyorativa a los estudiantes por redes sociales evidenciando su actuar de manera pública (instagram), comentando aspectos sociales, ecónomicos, educacionales y neurodivergencia, se burla con un lenguaje y gestos soeces.

Respondo a su comentario por la red social de manera respetuosa y responde con un lenguaje prepotente, sexista, sintiéndome vulnerada como mujer y apoderada de la escuela.

Si esta persona mantiene su perfil público es un peligro para la educación y para la comunidad, ya que carece de inteligencia social, emocional por no tener habilidades para desempeñar su trabajo.".

Como expectativas se señala: "Disculpas públicas y remover de sus funciones. Un funcionario no puede ejercer como docente.".

Luego, para la adecuada gestión de la referida denuncia, conforme a lo dispuesto Resolución Exenta N° 178²7, de 2023, de la Superintendencia de Educación y en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, esta Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias del caso y analizar si existió una eventual infracción a la normativa educacional, la Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso.

de denuncias en las unidades regionales de Protección de Derechos Educacionales de la Superintendencia de Educación y deja sin efecto actos que indica. Modificada por la Resolución Exenta N° 228, de 2024, de la Superintendencia de Educación.



 <sup>26</sup> Plazo otorgado por el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 20.832 para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban funcionando a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal sin contar con Reconocimiento oficial del Estado, obtengan dicha certificación o la Autorización de Funcionamiento.
 27 Resolución Exenta Nº 178, de 2023, de la Superintendencia de Educación, que aprueba procedimiento de gestión



Así, con fecha 24 de marzo de 2025, se le solicitan antecedentes a la entidad sostenedora y a la directora del establecimiento educacional, a saber:

- Informe de la entidad sostenedora o director/a acerca de los hechos denunciados.
- Verificadores que den cuenta de las acciones y medidas adoptadas por el establecimiento, acciones que superen los hechos denunciados o gestión colaborativa del conflicto. A modo de ejemplo: Actas de entrevista, acuerdo, mediación o conciliación entre las partes; procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias a miembros adultos de la comunidad educativa; medidas de resguardo de la comunidad escolar; denuncia a policías o Ministerio Público por posible delito.
- Documentos que acrediten la idoneidad profesional del adulto involucrado (certificados de título, títulos profesionales, copias legalizadas ante notario)
- Certificados que acrediten la idoneidad moral del adulto involucrado. (Comprobante de consulta del registro de inhabilidades por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad del equipo educativo y Comprobante de consulta del registro de inhabilidades por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de 18 años del equipo educativo del nivel denunciado.
- Reglamento Interno, el que debe incluir los protocolos correspondientes.
- Otros documentos que estime pertinente para esclarecer los hechos denunciados.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2025, se constata que la entidad sostenedora y autoridades del establecimiento educacional no dieron respuesta a la solicitud de la Superintendencia de Educación, por lo que con fecha 01 de abril de 2025 se reiteró la solicitud de información, otorgando un plazo de 48 horas para la respuesta.

Luego, con fecha 03 de abril de 2025, el establecimiento envía la información solicitada y adjunta documentación de respaldo para complementar lo señalado en su informe. De la información tenida a la vista por el profesional a cargo de la denuncia y la información y documentos remitidos por el establecimiento educacional, se ha consignado lo siguiente:

Secuencia de los hechos ocurridos:

- Pasadas las 09:00 am, la docente María Cristina Álvarez, profesora y asesora del Centro General de Madres, Padres y Apoderados recibió vía WhatsApp pantallazos por parte de apoderados de publicaciones realizadas por el docente de educación física, profesor Marco Castro Díaz.
- Cerca de las 10:00 las imágenes comienzan a viralizarse y a permearse al interior del Establecimiento.
- Colegio contacta al Director de Educación de la Corporación Municipal de Educación de Quilpué (CMQ), para informar y recibir directrices. El Director de Educación indica al director de establecimiento que a la llegada del docente se debe convocar a una reunión para conversar con director y una tercera persona de testigo.
- Cerca de las 10:15 hrs, director informa a los docentes que se encontraban en la Sala de Profesores, la situación ocurrida con un colega y una publicación en redes sociales, pero que ya estaría siendo abordada la situación.
- Durante el día 24.03.2025 se hizo un despliegue comunicacional, con apoderados/as y con diversas instituciones que llamaron al establecimiento. Durante la tarde, post jornada laboral, el equipo y la Dirección de Educación de la CMQ se mantuvo en contacto para generar un espacio de diálogo a las familias, instituciones y principalmente con los y las





estudiantes.

- Al día siguiente, 25 de marzo de 2025, se abre una Investigación sumaria, y se envía correo electrónico al docente para solicitar que se presentara ese mismo día en las oficinas centrales.
- El martes 25, se presentó en el establecimiento, la Secretaria General Patricia Colarte y el Director de Educación Miguel Solís, para conversar sobre los acontecimientos y las acciones a seguir, por parte de la CMQ. Asimismo, para conocer cómo se encontraba el equipo directivo y de docentes. A contar de las 08:30 hrs de ese mismo día, el equipo directivo, PIE, y convivencia escolar, sostuvo una conversación con madres, padres y apoderados. En forma paralelo a la reunión con las familias y apoderados/as, los docentes fueron convocados a generar espacios de conversación con los niños y jóvenes.
- Durante la jornada del martes los funcionarios emitieron un comunicado público.
- Durante la tarde del miércoles 26, acompaña la reflexión un psicólogo experto en crisis, esta gestión se realizó en colaboración de las áreas de salud y educación de la CMQ. Se deja constancia que el profesional de salud mental seguirá colaborando durante otros dos momentos en abril, (09 y 23 respectivamente), para instalar una mirada a futuro que permita considerar la atención a la diversidad como también el bienestar laboral.
- Desde la CMQ, fue designado como Fiscal el profesor Gastón Veas y como actuaria a la abogada Catalina del Pino, quienes han comenzado a gestionar, según lo indica el proceso administrativo sancionatorio para el docente en cuestión.
- Adicionalmente, el establecimiento está gestando un ciclo de capacitaciones en beneficio de la formación y de mejores formas de trato para la comunidad educativa. El establecimiento, en acciones coordinadas con Carabineros de Quilpué y otras instituciones, recibirán apoyo para tratar temas tales como: comprensión a la neurodivergencia, ciber bullying, responsabilidad penal juvenil, violencia en el pololeo, responsabilidad afectiva.

En atención al abordaje de la situación por parte del establecimiento, a las acciones de acompañamiento, al inicio del sumario administrativo al docente en cuestión y a los compromisos de actividades de capacitación y concientización con los miembros de la comunidad educativa, se procedió al cierre de la denuncia CAS-99066-X4Y2R4 mediante Ord. N° 328 de fecha 07 de abril de 2025. Que, junto al cierre de la denuncia, se le realizan al establecimiento educacional las siguientes observaciones:

- El establecimiento debe gestionar capacitación para docentes en temáticas tales como Ley N° 21.545 (Ley TEA), neurodivergencia y protocolos asociados a las necesidades educativas especiales de carácter permanente (NEEP).
- Que el establecimiento aproveche esta coyuntura de la comunidad educativa para visibilizar al máximo la realidad neurodivergente, así como cualquier otra realidad que pueda ser vulnerada por desconocimiento o falta de información por todos y cada uno de quienes componen la comunidad educativa.
- Coordinar actividades que sean transversales a la comunidad educativa que permitan acciones de autocuidado, dado que los y las docentes necesitan espacios de cuidados al igual que los estudiantes y asistentes de educación.
- Actualizar los protocolos de desregulación emocional y conductual (DEC), para





anticiparse a situaciones que pudieran ser consideradas como consecuencia del evento vivido por la comunidad educativa. Realizar un barrido entre los estudiantes que pudieran haber sido afectados por los dichos del docente.

Por último, junto a la notificación del cierre de la denuncia, se le informó al ciudadano denunciante que, en relación con el acto administrativo de cierre, dispone de los recursos administrativos establecidos en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

### 4. Conclusiones

De esta forma, la Superintendencia de Educación da por cumplida y respondida las solicitudes de la Cámara de Diputados a través del oficio remitido por la Subsecretaría de Educación, dando cuenta de sus atribuciones, normativa educacional aplicable y gestiones realizadas para proceder a investigar los hechos denunciados, los plazos para el procedimiento ante la SIE, además de los protocolos y medidas de resguardo que debe realizar el establecimiento para abordar situaciones de discriminación de estudiantes neurodivergentes.

Igualmente, queremos destacar que desde la Superintendencia de Educación no cuenta con atribuciones para fiscalizar o sancionar a miembros de la comunidad educativa como profesionales y asistentes de la educación de forma directa.

Dicho esto, es necesario señalar que el establecimiento educacional LICEO TECNICO PROFESIONAL MANNHEIM, RBD 1895-3, de la comuna de Quilpué, no cuenta con denuncias anteriores que se refieran a maltrato de adulto a estudiantes. Igualmente, es importante señalar que no existen denuncias anteriores que se refieran al profesional de la educación individualizado.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin datos adjuntos que pueden afectar la reserva de identidad requerida por los ciudadanos, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe. Asimismo, de la información acompañada se solicita respetuosamente considerar la confidencialidad y resguardo dispuesto en el artículo 33 y 64 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Firmado por: Marggie Solange Muñoz Verón Superintendenta de Educación (s) Fecha: 21-04-2025 18:18 CLT Superintendencia de Educación

Distribución:

- Destinatario
- DR SIE Región Valparaíso
- Div. Protección de Derechos Educacionales Unidad de Análisis Jurídico
- Of. de Partes y Archivo

**PDLAPS** 

JABA CARIF

LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799 Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link: https://doc.digital.gob.cl/validador/YC8BEI-148

MINISTERIO DE EDUCACION OF, GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO 2 2 ABR 2025 DOCUMENTO RECIBIDO HORA:

1

1